

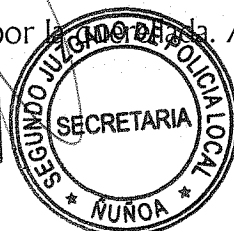
Rol N° 11.267-2016-I

Ñuñoa, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a fs. 23, por querrela interpuesta por **IGNACIO ANDRE MUÑOZ ESTAY**, actor, cédula de identidad N° 16.333.496-8, domiciliado en Av. José Domingo Cañas N° 1640, Dpto. 801, comuna de Ñuñoa; en contra de **POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, Rut 93.219.000-I, sociedad del giro comercialización de vehículos, representada legalmente por don **IVÁN CARRASCO POPOVIC**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Irarrázaval N° 985, comuna de Ñuñoa. Funda su acción por infracción a los artículos 12, 20 y 23, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que con fecha 16 de febrero de 2016, compró un vehículo nuevo, cero kilómetros, tipo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai Sense MT 4x2, color blanco, año 2016, patente HVLG-66, N° Motor: MR20386824W, N° Chassis: SJNFBAJIIIGA539820, en la suma de \$13.290.000.- (IVA incluido), a la empresa signada. Primeramente, sostiene el querellante que el vehículo es utilizado por su hermana por razones de salud. Por ello, es que el 27 de marzo de este año, alrededor de las 20:00 horas, mientras esta última conducía desde Viña del Mar hacia Santiago, junto a su hija de 6 años de edad y su madre, de 71, al llegar al túnel Lo Prado el móvil comenzó a expeler un fuerte olor a quemado y a salir humo del capot, razón por la cual se vio obligada a detener su marcha y a solicitar asistencia en ruta a la concesionaria con el objeto de que una grúa retirara el vehículo del lugar. Sostiene que en ese momento el móvil contaba con 1700 kilómetros y 44 días de uso. Debido a lo anterior, al día siguiente, esto es el 28 de marzo del año en curso, su hermana Susana se dirigió al local de la querellada donde había adquirido el vehículo con el objeto de hacer uso de la garantía. El día 29 de ese mes fue ingresado el móvil a taller y con fecha 14 de abril de 2016 a través de correo electrónico, el Jefe de Servicio Técnico de Pompeyo Carrasco informa que, tras una evaluación, el problema en el kit de embrague del vehículo no presentaba anomalías de componentes de fábrica, concluyendo que la garantía de fábrica no sería aplicada en ese caso, por cuanto las fallas evaluadas corresponde a un problema de maniobrabilidad de la conducción. En este contexto, el costo de la reparación debía ser asumido por el cliente, enviándose un presupuesto que detallaba los trabajos a realizar por un monto total de \$539.836, con descuento incluido. Además, al día siguiente, el 15 de abril de este año, la entidad fabricante del vehículo (Nissan) envió un mail que contenía idéntica información respecto a lo concluido por la querellada. Agrega, que pese

CONFORME CON SU ORIGINAL



a reclamar vía web y a solicitar la mediación del Servicio Nacional del Consumidor, la respuesta de Pompeyo Carrasco fue la misma que las anteriores. Con todo, conforme a inspección efectuada por un Ingeniero Mecánico Automotriz externo (fs. 10), el vehículo sí presentaba fallas de fábrica. Asimismo, por el primer otrosí de la misma presentación deduce demanda civil en contra de la automotora signada, solicitando que sea condenada al pago de \$14.010.000.-, por daño emergente; y \$10.000.000.-, por daño moral; más intereses, reajustes y costas. Dichas acciones aparecen válidamente notificadas a fs. 32.

SEGUNDO: Que, a fs. 37, comparece Mauricio Carrasco Popovic, factor de comercio, en su calidad de representante legal de Pompeyo Carrasco, señala grosso modo que el problema que presenta el vehículo del denunciante no es atribuible a una falla de fábrica sino a un problema de maniobrabilidad de la conducción; por ende, no procede otorgar la garantía, la cual, empero, no es entregada por su representada sino por el fabricante de la marca del móvil, Nissan. En todo caso, debido a que el cliente tenía que asumir personalmente el coste de la reparación del vehículo, la empresa elaboró un presupuesto con valores muy rebajados.

TERCERO: Que, a fs. 69, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada María Romero Navarro, por el querellante y demandante Ignacio Muñoz Estay, y del habilitado de derecho Manuel Arce Molina, representando a la parte denunciada y demandada de Pompeyo Carrasco Distribuidora Automotriz S.A. La actora ratificó las acciones impetradas y solicita que sean acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. La contraria, a su turno, contestó por escrito acciones deducidas en su contra, según consta en presentación rolada a fs. 41 y siguientes. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo. Respecto a la prueba documental la parte querellante y demandante reitera antecedentes incorporados de fs. 1 a 22 y agrega documentos de 46 a 56. La contraria también aportó documentos que rolan a fs. 57 a 68. Ningún antecedente fue objetado u observado por la parte contra la cual se hicieron valer. A fs. 74 se continuó con el comparendo con la asistencia de las partes ya individualizadas, rindiéndose la prueba testimonial. Por la actora, conforme a lista de fs. 45, consistió en los dichos de Susana Soledad Muñoz Estay, cédula de identidad N° 10.229.947-7, contador auditor, domiciliada en Av. José Domingo Cañas N° 1640, Dpto. 801, comuna de Ñuñoa; y Matías Javier Reyes Sánchez, cédula de identidad N° 16.469.199-3, actor, con domicilio en calle Coquimbo N° 56, Dpto. 410-A, comuna de Santiago. A su vez, por la demandada, según lista rolada a fs. 44, consistió en los dichos de Patricio Adolfo Sánchez Moreira, cédula de identidad N° 15.360.870-1, jefe de servicio, domiciliado en calle Compañía de Jesús N° 068, oficina 803, Dpto. 801, comuna de Ñuñoa. Cabe

CONFORME CON SU ORIGINAL



hacer presente que los testigos fueron tachados por las partes, quedando las tachas para ser resueltas en definitiva. Pues bien, es dable puntualizar que la prueba rendida en el juicio deberá ser apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica y no según la prueba legal o tasada. En tal sentido, aun cuando quienes declaran en autos pueden tener algún vínculo consanguíneo, afectivo, de íntima amistad o laboral, con el solo objeto de esclarecer los hechos investigados, se procederá a rechazar las tachas promovidas en su contra y se admitirán sus testimonios en el juicio. A mayor abundamiento, en razón de la materia del caso de marras, ninguna causal de inhabilidad (sea relativa o absoluta) contemplada en la ley general puede ser sopesada de igual forma para un tipo de procedimiento especialísimo y que recae en esta sede jurisdiccional, más aun teniendo presente que se hace necesario recabar la mayor cantidad de fuentes de información a fin de solucionar el conflicto de fondo. No formularon peticiones, dándose por evacuado el comparendo para todos los efectos legales y quedando los autos para dictar sentencia.

CUARTO: Que, con la denuncia de fs. 23, acorde al análisis de los hechos investigados, en concordancia con las pruebas tenidas a la vista, habida cuenta del relato de los testigos y demás antecedentes allegados al proceso, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, ha arribado a la convicción que la querella deducida por don Ignacio Muñoz Estay carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada la veracidad de las infracciones que le imputa al proveedor Pompeyo Carrasco Distribuidora Automotriz S.A. A mayor abundamiento, no consta en autos ninguna prueba determinante e irrefutable que corrobore a ciencia cierta y sin lugar a equívocos que el vehículo adquirido por el querellante presentaba fallas de fábrica. Tal hubiese sido el caso, a modo ilustrativo, del informe emitido por un perito judicial, quien siendo experto en la materia del caso subjujice, habría concluido, eventualmente, que los desperfectos del automóvil que alega la actora harían imprescindible una reparación y/o cambio del mismo al no ser apto para el fin para el cual fue adquirido, aun cuando el denunciante haya aportado como antecedente fundante de su libelo un escueto informe emitido por un tercero que no ha ratificado ni su firma ni contenido en la especie, ni siquiera como testigo, por lo que no cumple con los presupuestos básicos para que las conclusiones a que arriba en dicho documento constituyan, a lo menos, una presunción judicial. En este sentido, es dable destacar que tal como indica el propio querellante, él no conduce el vehículo sino su hermana, por lo que se desconoce de primera fuente si el vehículo adquirido efectivamente presentaba fallas no provocadas por una conducción deficiente, tal como sostiene la querellada, lo que habría sido detectado en un tiempo de 44 días (tiempo

CONFIRME CON SU ORIGINAL



transcurrido al momento de la detección del problema en plena autopista, camino a Santiago) Sin perjuicio de lo antedicho, el presupuesto elaborado por Pompeyo Carrasco en estrecha relación con lo informado por Nissan para la reparación del kit de embrague dañado, a un precio rebajado, no obstante que indica un modelo de vehículo distinto al adquirido por el querellante, tanto la patente como el número de motor y de chasis, así como su contenido íntegro, coinciden en plenitud con el producto comprado, motivo por el cual ese pequeño detalle que el Sr. Muñoz Estay considera trascendental, no lo es, como para sostener que el fabricante de la marca de su móvil -Nissan- no habría verificado ni menos evaluado su vehículo. Simplemente, se trató de un error de tipeo o transcripción del todo involuntario e irrelevante. Luego, analizando lo relatado por los testigos, en definitiva, en nada altera lo que se viene decidiendo. Por tanto, no cabe sino concluir que deberá dictarse sentencia absolutoria.

QUINTO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este sentenciador y que se deja expuesta en el considerando precedente, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la actora, deberá ser rechazada, sin costas.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y, además, lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículos 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

- 1.- Que, **se rechazan** las tachas opuestas por la demandada en contra de los testigos Susana Muñoz Estay y Matías Reyes Sánchez.
- 2.- Que, **se rechaza** la tacha promovida por la demandante en contra del testigo Patricio Sánchez Moreira.
- 3.- Que, **no ha lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 23. En consecuencia, se absuelve a la empresa **POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, representada en forma legal por **IVÁN CARRASCO POPOVIC**, de toda responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.
- 4.- Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fs. 23.

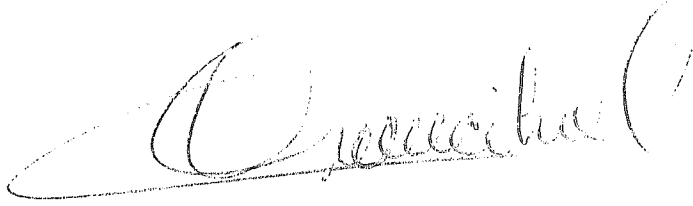
5.- Que, cada parte pagará sus costas.

CONFORME CON SU ORIGINAL



Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 11.267-2016-I



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.-

CONFORME CON SU ORIGINAL



111

